

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 17-002

Setiembre – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

IMPUESTO A LA RENTA

A las universidades privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el artículo 6º de la Ley Universitaria Nº 23733, no le son aplicables las exoneraciones previstas en incisos c) y d) del artículo 18º e incisos a), b) y j) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta

3840-1-02 (16/07/02)

Se revoca la apelada en el extremo referido al incumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta por parte de la recurrente y se confirma en cuanto deniega su inscripción al Registro de Entidades Exoneradas e Inafectas al Impuesto a la Renta, habida cuenta que la anotación en dicho registro es una obligación que esta reservada para las entidades a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 18º y las referidas en los incisos a), b) y j) del artículo 19º de la citada Ley, entre las cuales no se encuentran las universidades privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el artículo 6º de la Ley Universitaria Nº 23733, por lo que dado que la recurrente es una

universidad privada constituida bajo la forma a que se refiere el citado artículo 6º, no corresponde su anotación en el mencionado registro.

Conforme a lo establecido por el inciso e) del artículo 54º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la modificación de la cuota del 2% únicamente podía ser aplicada a los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre

3964-2-2002 (19/07/2002)

Se confirma la resolución apelada, debido a que la modificación del porcentaje (coeficiente) efectuada en base al balance acumulado al 30 de junio de 2001 (Formulario 125), es aplicable a partir de los pagos a cuenta de julio, mas no desde la cuota de junio. Se precisa que la Administración deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 34º del Código Tributario.

Para que un centro de conciliación pueda inscribirse en el Registro de Entidades Exoneradas, debe acreditar en sus estatutos que sus servicios son prestados en forma gratuita

3978-2-02 (19/07/2002)

Se confirma la apelada, que denegó la solicitud de inscripción de la recurrente (centro de conciliación) en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, porque la función conciliadora no se encuentra comprendida en los fines

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	2
Intervención Excluyente de propiedad	4
Quejas	4
Fraccionamiento	5
RESIT	5
Temas Municipales	5
Temas Procesales	7
Temas de Fiscalización	12
Temas varios	13
Temas Aduaneros	16

señalados en el inciso b) del artículo 19° de la Ley de la materia. Se precisa que estaría exonerada si el único fin del centro de conciliación fuera la asistencia social, para lo cual debe prever en sus estatutos que prestará servicios en forma gratuita.

Quando la Administración Tributaria repara operaciones de compraventa, debe considerar el correspondiente costo de ventas

4012-1-02 (23/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación y de multa en las que la Administración no incluyó el costo de venta correspondiente a las transferencias de terrenos que habían sido materia de reparo; y se la confirma en el extremo referido a la realización de las ventas de dichos terrenos durante los ejercicios gravables acotados, porque el hecho de que no exista la firma de cualquiera de las partes en algunas Escrituras Públicas, como lo alega la recurrente, no desdice la realización del acto jurídico de compraventa, ya que la elevación del documento privado (minuta) a escritura pública para su posterior inscripción en el Registro Público correspondiente, tiene por finalidad otorgar publicidad al acto traslativo de dominio y al derecho de propiedad del adquirente frente a terceros, la cual es en nuestro sistema legal de carácter facultativo.

La determinación del sistema de pago a cuenta que corresponda aplicar debe hacerse en función de los resultados obtenidos en el ejercicio anterior

4168-5-02 (24/07/2002)

Se acepta el desistimiento parcial, referidos a unas órdenes de pago giradas por intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a octubre y diciembre de 2000. Se declaró nula e insubsistente la apelada respecto a la orden de pago girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2001, debiendo la Administración reliquidar el referido pago a cuenta. A partir de lo establecido en el artículo 85° de la Ley de la materia, se concluye que al inicio de cada ejercicio gravable, el deudor tributario debe establecer cuál es el sistema que le corresponde aplicar para todo el ejercicio para efectos del cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en función de los resultados del ejercicio anterior y no sobre la base de los resultados del ejercicio precedente al anterior para efectos de los pagos a cuenta de enero y febrero. Como la recurrente no obtuvo renta neta imponible en el ejercicio 2000, le resultaba de aplicación el inciso b) del referido artículo, esto es,

el sistema del 2%.

Los reparos efectuados por la Administración Tributaria sobre base presunta, modifican el coeficiente
4283-4-02 (26/07/2002)

Se confirma la apelada, pues el patrimonio real de la recurrente es mayor al declarado, por lo que la determinación sobre base presunta por patrimonio no declarado previsto en el artículo 70° del Código Tributario se encuentra arreglada a derecho. La recurrente no ha acreditado la pérdida de mercaderías que alega haber sufrido. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo referido a la determinación de los pagos a cuenta correspondientes al ejercicio gravable siguiente, determinados en razón de la modificación del coeficiente aplicable por los reparos efectuados sobre base presunta.

IGV

Es de aplicación el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento del Impuesto cuando se efectúan adquisiciones de utilización común a las operaciones gravadas y no gravadas

2521-2-2002 (10/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que, el recurrente realizó adquisiciones de utilización común a ambos tipos de operaciones durante todos los meses del año 1998, por lo que siéndole aplicable a tales adquisiciones la regla de la prorrata prevista por el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento, la parte del Impuesto General a la Ventas que gravó las citadas adquisiciones proporcional a las operaciones no gravadas, constituye gasto o costo para efecto de la aplicación del Impuesto a la Renta, al no tener el recurrente el derecho a aplicarla como crédito fiscal, conforme lo dispone el artículo 69° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, razón por la cual en este extremo también corresponde declarar nula e insubsistente la resolución apelada, a efecto que la Administración determine nuevamente el reparo considerando únicamente el monto del crédito fiscal que el recurrente sí tenía derecho a utilizar en aplicación de la referida regla de prorrata.

Con relación al reparo a los gastos que derivan de las cuentas Depreciación del Ejercicio y Compensación por Tiempo de Servicios correspondientes al ejercicio 1998, el recurrente en respuesta al Requerimiento de Sustentación de Reparos N° 990103010750 notificado el 8 de setiembre de 1999, mediante carta del 10 de

setiembre de 1999, presentó un análisis en el que se observa que el total de dichas cuentas que está afectada al gasto de ese ejercicio es de S/. 1,674.24 y S/. 2,702.40, respectivamente, habiendo la Administración determinado una diferencia de S/. 200.95 entre las cifras anotadas en el Libro Mayor y el importe considerado en dicho análisis. En tanto el recurrente indicó en reclamaciones que dichas diferencias corresponden al costo diferido de productos en proceso que se traslada al siguiente ejercicio, no habiéndose la apelada pronunciado al respecto, procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento.

Aunque la Ley del IGV establece que el comprobante de pago que no corresponda a una operación real no dará derecho al crédito fiscal, ello no impide, que la Administración Tributaria, en uso de la facultad de fiscalización, compruebe si dichas operaciones son o no fehacientes
3720-3-2002 (12/07/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal, por facturas falsas emitidas por no habidos, por cuanto el hecho que la Administración Tributaria no encuentre a los emisores de los comprobantes en el momento de la verificación, no implica automáticamente que el domicilio señalado en el comprobante sea falso al momento que se realizó la operación (RTF1218-5-02). Asimismo, el hecho que la Administración señale que el contribuyente es un no habido, al no haber sido ubicado en el domicilio buscado y por tanto no pudo llevarse a cabo el cruce de información, no implica automáticamente que la operación no sea real, por lo que al no haber acreditado la Administración que el comprobante reparado sea falso, ni tampoco que la operación de compra contenida en el mismo sea inexistente, procede dejar sin efecto dicho reparo. Se revoca la apelada en cuanto al reparo a la renta neta de 1997 por las observaciones antes efectuadas y a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario.

Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por operaciones no fehacientes, toda vez que de un análisis en conjunto de la verificación efectuada por la Administración, las copias de los documentos que obran en autos y de los resultados de los cruces de información efectuados durante la fiscalización y considerando que la recurrente no aporta pruebas que demuestren las fehacencia de las operaciones, se concluye que las facturas observadas no pueden dar derecho a crédito fiscal. Se confirma la apelada en cuanto al reparo a la renta neta de 1997, por las observaciones antes

citadas y a las Resoluciones de Multa, emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, por dicho concepto.

Reintegro tributario a los comerciantes domiciliados en la Región de la Selva. El no presentar a la Administración Tributaria los formularios N°s. 4701 y 4702, no acarrea el desconocimiento del derecho a dicho reintegro

3966-2-02 (19/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que el procedimiento establecido en la Resolución de Superintendencia N° 73-97/SUNAT responde a la necesidad de establecer un control para verificar que la mercadería procedente del resto del país ingrese efectivamente a la Región de la Selva, siendo la presentación de los Formularios N°s. 4701 y 4702 requisitos para ejecutar dicha verificación, facilitando la acción de la Administración. Sin embargo, su incumplimiento no puede implicar el desconocimiento del derecho al reintegro tributario, máxime si la propia Administración tenía la posibilidad de efectuar el reconocimiento físico de los bienes. Al no haber efectuado en dicha oportunidad el reconocimiento físico, procede que realice cruce de información con los proveedores de la recurrente y verifique la información consignada en los formularios no revisados por haber sido presentados fuera de plazo, procediendo al reintegro respectivo.

No procede la devolución del IGV que gravó la importación de ciertos bienes mediante documentos cancelatorios, tratándose del IGV cuyo pago fue exigible con anterioridad a la fecha en que fueron aprobados dichos documentos

4156-5-02 (24/07/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró infundada la solicitud de devolución presentada por la recurrente. La controversia reside en determinar si procede la devolución del IGV pagado en la importación de hidrogenorto (fosfato de amonio), al amparo de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 89-97. El artículo 1º de esta norma autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir documentos cancelatorios para el pago de los tributos que gravaban la importación de fertilizantes, estableciendo que la emisión de dichos documentos se realizaría a partir de la entrada en vigencia del correspondiente reglamento. El artículo 3º del referido decreto establecía que mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, se aprobarían los

requisitos y características de los mencionados documentos cancelatorios y el procedimiento para su emisión y pago. Mediante Decreto Supremo N° 123-97-EF, vigente desde el 1 de octubre de 1997 se aprobaron las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 89-97. Como el Decreto de Urgencia postergó la emisión de dichos documentos cancelatorios a la aprobación de su reglamento (Decreto Supremo 123-97-EF), la Dirección General del Tesoro Público sólo podía emitirlos desde el 1 de octubre de 1997. De la revisión del expediente, se desprende que la recurrente importó la mercadería por la cual solicita devolución los días 18 y 19 de setiembre de 1997 y que, de acuerdo a la Ley del Impuesto General a las Ventas y la Ley General de Aduanas, el IGV originado en dichas importaciones fue exigible antes del 1 de octubre de 1997, por lo que se concluye que la recurrente se encontraba obligada a su pago, no procediendo la devolución solicitada.

TERCERIA – INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Procede trabar embargo sobre bienes de la sociedad conyugal por deudas generadas por una empresa unipersonal de uno de los cónyuges debido a que redundan en beneficio de la familia
4506-5-02 (09/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles la intervención excluyente de propiedad interpuesta. La controversia radica en determinar si la apelada fue emitida conforme a ley. Conforme al artículo 120° del Código Tributario se desprende que no se exige como requisito de admisibilidad el que la persona que interponga intervención excluyente de propiedad adjunte copias adicionales de su escrito, por lo que carece de sustento que se haya declarado inadmisibles la intervención excluyente de propiedad por este motivo. En cuanto al otro argumento de la Administración, en el sentido de que el documento presentado por la recurrente para acreditar su propiedad carece de fecha cierta y que no hacía referencia a que el bien fuese un bien conyugal, el Tribunal establece que considerando el artículo 299° y 311° del Código Civil se desprende que el inmueble sobre el cual se trabó la medida cautelar era de propiedad de la sociedad conyugal conformada por el ejecutado y la recurrente. No obstante lo expuesto, corresponde analizar si procede trabar embargo sobre un bien de propiedad de la sociedad conyugal y hasta por que monto, para garantizar el pago de una deuda tributaria que se encuentra a nombre de uno de los cónyuges, por tributos devengados con ocasión del desarrollo de actividades a través de una empresa unipersonal. Las deudas que hayan sido contraídas por uno de

los cónyuges pero que redunden en beneficio de la familia se considerarán deudas de la sociedad conyugal, por consiguiente el embargo trabado sobre el predio de propiedad de la sociedad conyugal ha sido efectuado conforme a ley. En cuanto a la solicitud de prescripción planteada por la recurrente, ésta resulta improcedente por cuanto la intervención excluyente de propiedad no es la vía para hacerlo.

Dado que en autos obra otra solicitud de intervención excluyente presentada por personas distintas al recurrente, corresponde que se desglose la referida pieza del expediente para que la Administración le dé el trámite respectivo
3560-1-02 (02/07/02)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad formulada, debido a que la recurrente adquiere la propiedad del bien materia de embargo el 11 de abril de 2002, con posterioridad a la fecha de su afectación, la misma que se produjo el 18 de abril de 2000, por lo que no procede amparar su pretensión. Por otro lado, al existir en autos un escrito donde terceros hacen suyo el escrito del recurrente, se ordena al Ejecutor Coactivo desglose la referida pieza y le dé el trámite previsto en el artículo 120° del Código Tributario.

QUEJAS

Los requerimientos, así como sus resultados, no constituyen actos reclamables

4684-3-2002 (16/08/2002)

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por cuanto los requerimientos así como sus resultados no constituyen actos reclamables; por lo que la Administración Tributaria al no haber emitido pronunciamiento respecto del recurso de reclamación por nulidad de actos de Requerimientos, no ha infringido procedimiento legal alguno, toda vez que el proceso de fiscalización o verificación culmina con la correspondiente emisión de la resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, según sea el caso, de acuerdo con el artículo 75° del Código Tributario, y son dichos valores los que pueden ser objeto de impugnación.

Las Resoluciones del Tribunal Fiscal tienen carácter ejecutorio, salvo que haya sentencia del poder judicial que ampare la suspensión de dicha ejecución

4546-4-2002 (09/08/2002)

Se declara fundada la queja por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la RTF N° 835-4-2000, que ordenó la devolución de pagos indebidos. Se establece que no existe sentencia del poder judicial que ampare la medida cautelar solicitada por la Administración con el fin que se suspenda el cumplimiento de la mencionada Resolución, por lo que no acreditándose causal que motive la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas, corresponde que la Administración proceda a dar cumplimiento a la citada Resolución. De otro lado se señala que no existe identidad entre la pretensión de la quejosa, que tiene por objeto la ejecución de lo dispuesto en la Resolución de Tribunal Fiscal y la causa seguida por la Administración en la vía de amparo ante el Poder Judicial, relativa a la inaplicación del último párrafo del artículo 154° del Código Tributario que impide a la Administración Tributaria interponer demanda contenciosa administrativa en caso de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria.

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

La inclusión conjunta de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta no efectuados oportunamente y de la cuota de regularización del mismo deducidos dichos pagos en la solicitud de acogimiento, evidencia la intención de acoger toda la cuota de regularización adeudada

4032-4-02 (23/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, relativa a la omisión al pago del Impuesto a la Renta de 1995, porque aunque de acuerdo a los artículos 79°, 85°, 87° y 88° de la Ley de la materia y al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 848, modificado por Decreto Legislativo N° 873, la cuota de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 debía determinarse considerando sólo los pagos a cuenta efectivamente realizados, siendo dicha deuda la que podía acogerse al régimen de fraccionamiento especial, lo que habría determinado una cuota de regularización acogida por un monto mayor; se tiene que al haber incluido la recurrente los pagos a cuenta no efectuados oportunamente y la cuota de regularización determinada con la deducción de dichos pagos, hizo evidente su intención de acoger el íntegro de la cuota de regularización que adeudaba; por lo que, al haber consignado en su solicitud de acogimiento una y otra deuda, incurrió en error material, correspondiendo que la Administración reliquide el acogimiento.

LEY DE REACTIVACION A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS N° 27681

Procede dejar sin efecto las deudas tributarias que cumplan lo dispuesto por el inciso a) del artículo 14° del Reglamento de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias aprobado por el Decreto Supremo N° 064-2002-EF

4435-3-2002 (05/08/2002)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores impugnados por cuanto según lo indicado por la Administración Tributaria, la deuda exigible al 31 de diciembre de 1997 que mantiene pendiente la recurrente es la correspondiente a los valores materia de autos y que, realizada la actualización al 9 de marzo de 2002, el saldo de la deuda no supera una 1 UIT, encontrándose dentro del supuesto del artículo 12° de la Ley N° 27681 y del inciso a) del artículo 14° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 064-2002-EF.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

Se encuentran inafectos al pago de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Relleno Sanitario, los predios ocupados por dependencias destinados a Defensa Nacional y Policía Nacional, no estableciéndose ningún fin o utilización específica de tales dependencias

3724-3-2002 (12/07/2002)

Se revoca la apelada, por cuanto el predio de propiedad de la recurrente se encuentra destinado al Policlínico de la Policía Nacional, hecho reconocido por la Administración Tributaria, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) artículo 6° del Edicto N° 182-93-ML;M, dicho predio se encuentra inafecto al pago de los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Relleno Sanitario correspondiente al ejercicio 1996.

El hecho que la actividad del recurrente se vea afectada económicamente por el cierre de una avenida principal, no se encuentra previsto en la ordenanza respectiva como una de las causales para solicitar la inafectación en el pago de

arbitrios.

4419-3-2002 (05/08/2002)

Se confirma la apelada, por cuanto la Ordenanza N° 86, que reguló los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del año 2001, sólo contempló la inafectación al pago de estos arbitrios, a los predios de propiedad u ocupados por la Municipalidad de Miraflores, Compañía General de Bomberos y SERMIR, no existiendo norma que ampare a la recurrente en su solicitud de exoneración al pago de los referidos tributos debido a que el cierre de la Avenida del Ejército por un plazo mayor al programado le generó una reducción en sus ingresos.

A efectos de otorgar el beneficio de la exoneración de los Arbitrios, se debe probar la propiedad del inmueble

4576-4-2002 (13/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente solicitud de exoneración y condonación de arbitrios municipales. Se señala que, mediante las Ordenanzas Nos. 22-2000-MPT y 9-2001-MPT la Municipalidad Provincial de Trujillo, exoneró a los trabajadores permanentes activos y cesantes de la Municipalidad Provincial de Trujillo del pago de los arbitrios municipales, derechos y licencias generados durante el ejercicio 2000 y 2001 y condonó la deuda vencida al 31 de diciembre de 1999 por dichos conceptos, reconociéndoles el derecho a la compensación por los pagos efectuados. Se establece que el recurrente es trabajador de la Municipalidad, sin embargo no ha probado la propiedad del inmueble por el que solicita el beneficio, puesto que sólo presenta su partida de nacimiento, siendo que el inmueble se encuentra registrado a nombre de una sucesión, resultando necesaria la presentación de la declaración judicial de herederos legales de no existir testamento a la muerte del causante o la presentación del testamento respectivo, por lo que no corresponde otorgar al recurrente el beneficio solicitado.

IMPUESTO PREDIAL

Dado que el predio está destinado a prestar servicios de salud, se encuentra inafecto al Impuesto Predial sólo hasta el 2001, pues a partir del 1-1-2002 el beneficio es aplicable a las entidades públicas que presten servicios asistenciales

3640-5-2002 (05/07/2002)

Se declara NULA la apelada, emitida por municipalidad, que declaró infundada la

impugnación contra resolución de la misma municipalidad, que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial presentada por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, respecto de un hospital de su propiedad. Al constituir dicha solicitud una no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, se debió tramitar como apelación, por lo que la apelada es nula al haber prescindido del procedimiento legal establecido. Al apreciarse que la apelación cumple con los requisitos de admisibilidad, el Tribunal emite pronunciamiento, y se REVOCA la primera resolución. La recurrente alega estar inafecta por el inmueble donde funciona una clínica en la que brinda servicios a los beneficiarios pescadores, basándose en la exoneración genérica otorgada por la Ley N° 16694, precisada por Ley N° 17010, según la cual estaba exonerada de toda clase de impuestos o tributos por ser un establecimiento de utilidad pública. Sin embargo, la Ley 23552 derogó las exoneraciones genéricas del impuesto, incluyendo la invocada por el recurrente, por lo que no son aplicables. Por tanto, corresponde analizar si el Decreto Legislativo N° 776 estableció algún beneficio del Impuesto Predial a favor de predios en donde se brinda atención médica. Al respecto, el artículo 17, inciso c), numeral 1), vigente hasta el 31-12-2001, disponía que se encontraban inafectos, entre otros, los predios que no produjeran renta y que estuviesen dedicados a cumplir con sus fines de propiedad de hospitales. El predio de la recurrente está destinado a prestar servicios de salud en cumplimiento de su objetivo social, cumpliendo los requisitos para estar inafecto del Impuesto Predial, pero sólo hasta el 2001, pues a partir del 1-1-2002 el beneficio sólo es aplicable a las entidades públicas que presten servicios asistenciales, siendo la recurrente una entidad privada.

Las instituciones públicas descentralizadas se encuentran afectas al Impuesto predial

4176-5-02 (24/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago emitida por Impuesto Predial. La controversia reside en determinar si el recurrente (Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú) se encontraba inafecto al pago del Impuesto Predial, en virtud de lo dispuesto por el literal a) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776. La Administración omitió pronunciarse sobre la propiedad del inmueble, aspecto que debió ser dilucidado de manera previa, pues la inafectación está dirigida a los propietarios de los predios en su calidad de sujetos pasivos del impuesto. Sin

perjuicio de ello, se establece el criterio que debe seguir la Administración, al concluirse que el inmueble es propiedad de la recurrente. Así, después de analizar la doctrina y sobre la base de una interpretación histórica de los antecedentes del literal a) del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 776, se concluye que la falta de inclusión de una mención a las instituciones públicas descentralizadas (caso de la recurrente) en la norma, tuvo la finalidad de excluir de los alcances de la inafectación regulada en dicha disposición a los predios de propiedad de éstas entidades.

DEVOLUCION

Corresponde que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento, por cuanto el Código Tributario aplicable al caso estableció un tratamiento distinto, según se tratase de pagos indebidos o en exceso efectuados por los contribuyentes, o de aquellos efectuados como consecuencia de un requerimiento por parte de dicha Administración

3800-2-2002 (12/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. El asunto materia de controversia consiste en determinar la tasa de interés aplicable a la devolución del pago indebido efectuado por la recurrente, el cual fue expresamente reconocido por la Administración. Se indica que el legislador ha diferenciado entre el tratamiento de la devolución de pagos indebidos y en exceso efectuados voluntariamente de los realizados por requerimiento de la Administración - como en el presente caso al haberle girado los valores - otorgándoles diferentes tasas de interés y períodos para el cálculo de los intereses, por lo que procede que la Administración recalculé el monto a devolver utilizando la Tasa de Interés Moratorio (TIM) desde la fecha de realización del pago.

Para el cálculo de intereses, en el caso de devoluciones de pagos indebidos o en exceso, el cómputo se efectúa a partir de la fecha de presentación de la solicitud cuando el pago indebido haya sido efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la fecha de pago indebido o en exceso cuando éste haya sido efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998

3959-2-2002 (19/07/2002)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que el asunto materia de controversia consiste en

determinar desde cuando son aplicables los intereses correspondientes al pago indebido efectuado por el recurrente, desde la fecha de pago o desde la fecha en que se presentó la solicitud de devolución. Se concluye que, para efectos del cálculo de intereses en el caso de devoluciones de pagos indebidos o en exceso, la Administración debe computar intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud cuando el pago indebido haya sido efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la fecha de pago indebido o en exceso cuando éste haya sido efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998. En el caso de autos, el pago se efectuó antes del 1 de enero de 1999, por lo que el cálculo realizado por la Administración es correcto.

En caso la Administración Tributaria no resuelva las solicitudes de devolución presentadas por los contribuyentes, éstos tienen expedito su derecho a considerarla denegada y formular reclamación contra la respectiva resolución ficta denegatoria 4426-3-2002 (05/08/2002)

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto, por cuanto el hecho que la Administración Tributaria no resuelva las solicitudes de devolución no vulnera el derecho de los contribuyentes, pues éstos tienen expedito su derecho a considerarla denegada y formular reclamación contra la respectiva resolución ficta denegatoria, iniciando así un procedimiento contencioso tributario, criterio que se encuentra recogido en las RTFs Nos. 1256-5-2002 y 1985-2-2002.

TEMAS PROCESALES

AMPLIACION

Se declara improcedente la solicitud de ampliación contra una RTF que resolvió una anterior solicitud de ampliación

4680-3-02 (16/08/2002)

Se declara improcedente la ampliación de la RTF Nº 03166-3-2002, debido a que conforme a lo dispuesto en el artículo 153º del Código Tributario, contra lo resuelto por este Tribunal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, salvo la ampliación de fallo en el caso de puntos omitidos o corrección de errores materiales o numéricos, los que no existen en la citada Resolución. Se indica que mediante la referida Resolución, este Tribunal había resuelto una anterior solicitud de ampliación de la recurrente respecto de la RTF Nº 472-3-2002, declarándola improcedente.

El Código Tributario no prevé el recurso de reconsideración contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal

4944-4-2002 (23/08/2002)

Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Administración contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 3948-4-2002, toda vez que el Código Tributario no prevé tal recurso. Se señala que el recurso presentado tampoco puede ser considerado una ampliación, debido a que la Administración no alega punto omitido ni error material o numérico, sino que pretende que este Tribunal vuelva a pronunciarse sobre situaciones jurídicas ya analizadas, modificando el fallo emitido.

APELACION DE PURO DERECHO

No califica como de puro derecho si existen hechos que probar, como es el caso del ingreso de los bienes a la Región Selva

4505-3-2002 (09/08/2002)

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que dé al presente recurso el trámite de reclamación, por cuanto los argumentos expuestos por la recurrente en el recurso de apelación no versan exclusivamente sobre aspectos de puro derecho, puesto que alega hechos que deberían meritarse, como es el caso del ingreso de los bienes a la Región Selva, para cuyo efecto señala adjuntar como medios probatorios, los respectivos kárdex de ingreso al almacén.

Cuando se ha interpuesto apelación de puro derecho respecto de órdenes de pago que califican como resoluciones de determinación, el Tribunal Fiscal puede ordenar a la Administración Tributaria la convalidación de dichos valores, considerando que ésta no tuvo oportunidad de hacerlo

3975-2-02 (19/07/2002)

Se acumulan los Expedientes N°s. 2513 y 2514-2002, por guardar conexión entre sí. Se dispone que la Administración convalide los valores y notifique a la recurrente para que, si lo juzga conveniente, interponga el recurso impugnativo correspondiente. Se precisa que, considerando que los montos acotados en las órdenes de pago no corresponden a lo declarado por el contribuyente, no procedía emitir órdenes de pago, sino resoluciones de determinación y, por tanto, que estos valores cumplieran con los requisitos establecidos por el

artículo 77° del Código Tributario. Como los valores en referencia no señalan los motivos determinantes del reparo, aspecto que también es de puro derecho, se remiten los autos a la Administración para que los convalide. Se indica que carece de sustento lo señalado por la recurrente con respecto a que no cabe la convalidación de los valores al no tener la Administración competencia respecto de ellos, ya que al haberse interpuesto apelación de puro derecho, la Administración no tuvo la oportunidad de revisar sus actos en la etapa de reclamación, convalidándolos, de ser el caso; por lo que no se puede negar que el Tribunal Fiscal disponga dicha convalidación.

RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO

Las Resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración, bajo responsabilidad; asimismo, en caso ésta requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de treinta días hábiles, salvo que el Tribunal señale plazo distinto

4422-3-2002 (05/08/2002)

Se resuelve acumular los expedientes N°s. 1874-02 y 1875-02, dado que guardan conexión entre sí y; declarar fundados los recursos de queja interpuestos debido a que el plazo de 30 días hábiles que tiene la Administración para dar cumplimiento a las RTFs ha vencido en exceso; no obstante, la Administración Tributaria no ha procedido conforme a lo ordenado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 8772-3-2001 y 8773-3-2001, por lo que debe proceder a ejecutar la devolución ordenada por las citadas Resoluciones.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Carece de fundamento la solicitud de suspensión de cobranza coactiva presentada por uno de los copropietarios, cuando la cobranza se sigue contra el otro copropietario

5058-5-02 (28/08/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra ejecutor coactivo por negarse a suspender la cobranza coactiva iniciada para el pago de Impuesto al Patrimonio Vehicular del vehículo del cual es copropietario, por cuanto la cobranza coactiva no se está siguiendo contra el quejoso sino contra su hermano.

Se suspende la cobranza coactiva debido a que la Orden de Pago fue notificada con

posterioridad a la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento de cobranza coactiva

4906-5-02 (23/08/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva infringiendo las normas del Código Tributario y la Ley N° 26979. En el caso, se observa que si bien la resolución que da inicio al procedimiento de cobranza coactiva fue válidamente notificada, la Administración no ha acreditado que el valor que dio origen a dicho procedimiento haya sido puesto en conocimiento de la quejosa antes o conjuntamente con la citada resolución; de esa forma, se debe señalar que si bien una orden de pago emitida conforme a ley resulta un acto jurídicamente válido, carece de eficacia mientras no sea notificada a su destinatario. De autos, se desprende que la notificación de la orden de pago se produjo con posterioridad a la notificación de la resolución que dio inicio a la cobranza coactiva; en tal sentido, la Administración se encontraba impedida de iniciar su cobranza coactiva, toda vez que ésta sólo podía realizarse al día siguiente de notificado dicho valor, por lo que debe dejarse sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva al no encontrarse de acuerdo a ley. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que se debe precisar la base legal de la citada orden de pago en vista que ella señala los artículos 76° 77° y 78° del Código Tributario, siendo que los gobiernos locales sólo pueden emitir órdenes de pago únicamente por los numerales 1) y 3) del artículo 78°.

No procede iniciar cobranza coactiva atribuyendo responsabilidad solidaria, cuando no existe ningún valor girado a nombre del recurrente

4809-5-02 (21/08/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo por haber iniciado el procedimiento de cobranza coactiva atribuyéndole la calidad de responsable solidario. Tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, la cobranza coactiva originalmente fue iniciada sólo en contra de la empresa (respecto a la cual se le atribuye responsabilidad solidaria al quejoso), ampliándose posteriormente al quejoso sin existir un valor emitido a éste, por lo que no había deuda exigible según lo dispuesto por el artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Por lo tanto, se ordenó indebidamente el embargo de bienes inmuebles y cuantas bancarias del quejoso y debe dejarse sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en su contra. Asimismo,

se declara improcedente la queja interpuesta en relación con lo alegado por el quejoso respecto a que no tiene la calidad de responsable solidario en vista que no corresponde determinar en vía de queja la procedencia o no de la responsabilidad solidaria. También se declara improcedente la queja respecto a la reposición de las sumas de dinero que eventualmente pudieran haber sido retiradas de sus cuentas bancarias, por cuanto el quejoso no ha acreditado tal situación ni tampoco corresponde determinarlo en esta vía.

NULIDADES

La declaración de nulidad de una resolución que establece responsabilidad solidaria, acarrea la nulidad de los valores impugnados por el presunto responsable solidario

3990-3-02 (23/07/2002)

Se declaran nulas las resoluciones de determinación impugnadas, emitidas por concepto de Arbitrios Municipales de los años 1998 y 1999, porque mediante R.T.F. N° 3200-5-2002, este Tribunal había declarado nulas las resoluciones que establecían la responsabilidad solidaria de la recurrente.

La convalidación efectuada al amparo del artículo 109° del Código Tributario exige la notificación al contribuyente de las omisiones que adoleció el acto original, dejándole a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva

4452-1-02 (06/08/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que la Administración emitió resoluciones de determinación sobre base presunta sin consignar la base legal ni los fundamentos que la sustentan, siendo improcedente que la apelada complemente los referidos valores señalando los requisitos omitidos al amparo del artículo 108° del Código Tributario, dado que el presente caso no se ajusta a ninguno de los supuestos que prevé dicho artículo sino que se trata de una omisión por parte de la Administración en la emisión de las resoluciones de determinación impugnadas, la misma que debió ser convalidada conforme a lo dispuesto en el artículo 109° del Código Tributario. En tal virtud, a fin de realizar la convalidación prevista en el artículo 109° del Código Tributario y a efectos de que el contribuyente pueda ejercer su derecho de defensa, resulta necesario que la Administración notifique a la recurrente los requisitos omitidos en la resolución de determinación materia de impugnación, dejando

a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

INADMISIBILIDADES

La verificación de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es facultad privativa del órgano de la instancia anterior, aun cuando dicho recurso haya sido interpuesto contra una resolución denegatoria ficta

4522-1-02 (09/08/02)

Se remiten los actuados a la Administración, a efectos que verifique los requisitos de admisibilidad de las apelaciones presentadas por un contribuyente ante la mesa de partes de este Tribunal y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145º del Código Tributario.

La convalidación al amparo del artículo 109º del Código Tributario, exige la notificación al contribuyente de las omisiones que adoleció el acto original, dejándole a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva

4452-1-02 (06/08/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada debido a que la Administración emitió resoluciones de determinación sobre base presunta sin consignar la base legal ni los fundamentos que la sustentan, siendo improcedente que la apelada complemente los referidos valores señalando los requisitos omitidos al amparo del artículo 108º del Código Tributario, dado que el presente caso no se ajusta a ninguno de los supuestos que prevé dicho artículo sino que se trata de una omisión por parte de la Administración en la emisión de las resoluciones de determinación impugnadas, la misma que debió ser convalidada conforme a lo dispuesto en el artículo 109º del Código Tributario. En tal virtud, a fin de realizar la convalidación prevista en el artículo 109º del Código Tributario correspondiente y a efecto de que el contribuyente pueda ejercer su derecho de defensa, resulta necesario que la Administración notifique a la recurrente los requisitos omitidos en la resolución de determinación materia de impugnación, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

La apelación interpuesta directamente ante el Tribunal Fiscal se remite a la Administración para que califique su admisibilidad

4468-5-02 (07/08/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, para

que, previa verificación de los requisitos de admisibilidad de la apelación, eleve los actuados al Tribunal para su resolución (pues, en este caso, el recurrente había presentado su recurso de apelación directamente al Tribunal).

Cuando el Tribunal Fiscal advierte discrepancias respecto de las firmas del contribuyente o de su abogado en los recursos presentados, es la Administración Tributaria la que debe realizar las verificaciones del caso a fin de establecer su autenticidad o su falsedad

4789-1-02 (20/08/2002)

Se remiten los autos a la Administración, para que dilucide, a través de las diligencias que juzgue legalmente pertinentes, si las firmas que aparecen en la solicitud de devolución y en los recursos de reclamación y de apelación corresponden efectivamente al recurrente y a su abogado; ello, con el único objetivo de que se determine si se cumplió o no con los requisitos de admisibilidad, porque las firmas que aparecen en dichos documentos muestran evidentes diferencias en cuanto al tipo y a la forma de trazado entre ellas.

No se cumple el requisito de la firma del apelante, cuando a la firma de quien suscribe como representante del apelante le antecede la sigla "p"

3554-1-02 (02/07/02)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, habida cuenta que no ha sido suscrita por el representante de la persona jurídica recurrente, dado que a la firma del referido recurso le antecede una "p" que significaría "por", además que la misma difiere de otras firmas efectuadas por el representante conforme se puede apreciar de los actuados, a pesar de lo cual se elevó a este Tribunal el expediente de apelación respectivo, sin cumplir previamente con el trámite establecido en los artículos 145º y 146º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

TEMAS VARIOS PROCESALES

Las unidades de recepción documental de las entidades administrativas se encuentran obligadas a recibir los escritos presentados por los administrados aun cuando no cumplan con algún requisito

4907-5-02 (23/08/2002)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por haberse negado a recibir el Formulario

125 mediante el cual se pretendía la modificación del porcentaje del pago a cuenta del Impuesto a la Renta. Las unidades de recepción documental de las entidades administrativas se encuentran obligadas a recibir los escritos presentados por los administrados, incluyendo dentro de éstos los formularios y declaraciones juradas, no pudiendo limitar el derecho de petición de éstos por haber incumplido con algún requisito, ya que en este supuesto se le debe requerir a fin de que cumplan con subsanarlo (RTF N° 282-5-96 JOO y 03336-5-2002). En el presente caso, corresponde que la Administración tenga por presentado el Formulario 125 y que en caso de considerar que éste no se ajusta a la normatividad vigente, emita el correspondiente acto administrativo.

El desistimiento no está sujeto a condición, por lo que el no acogimiento a un beneficio no puede dejar sin efectos el desistimiento formulado para acceder a dicho beneficio

3836-1-02 (16/07/02)

Se confirma la apelada, sobre devolución por concepto de pago indebido del IGV correspondiente a los meses de enero a abril de 1996. La recurrente considera que pagó indebidamente el referido impuesto, alegando que al haberse desistido de la demanda contencioso administrativa formulada contra la RTF N° 0915-1-98 con la finalidad de acogerse al beneficio de la Ley N° 27131, lo cual no ocurrió, debió haberse dejado sin efecto dicho desistimiento, y proseguirse con la demanda formulada. Se señala que consentida la resolución que aceptó el desistimiento de la demanda contencioso administrativa, la RTF impugnada se tornó firme, por lo que lo abonado por el recurrente no constituye pago indebido. Se establece que según el criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la RTF N° 119-1-98, el desistimiento no puede estar sujeto a condición, por lo que carece de sustento lo señalado por el recurrente.

Corresponde que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento, luego que cumpla con requerir a la recurrente para que formule concretamente su pretensión

4483-2-2002 (07/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que la recurrente no formuló concretamente su petición, ya que no señaló expresamente los tributos, ni los predios por los que solicitaba la prescripción, impugnando lo resuelto por la Administración, pero sin señalar nuevamente el

objeto de su pretensión, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento, luego de requerir a la recurrente a fin de indique concretamente su pretensión.

El contribuyente puede negarse a proporcionar documentos a la Administración Tributaria por haber sido ya presentados y estar en poder de ésta; la que sólo puede solicitarlos de nuevo cuando los haya devuelto al contribuyente
4190-5-02 (24/07/2002)

Se acepta el desistimiento de la apelación en el extremo que impugna la inadmisibilidad de la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta, declarada por la apelada. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago emitidas por IGV de diversos periodos. La controversia reside en determinar si dichos valores fueron emitidos conforme a ley. La recurrente señala que la Administración le emitió los valores cuestionados sin tomar en cuenta lo consignado en las declaraciones rectificatorias que presentó, las cuales tenían incidencia en la determinación del impuesto de los periodos acotados. Por su parte, la Administración desconoció lo declarado en las referidas declaraciones rectificatorias, porque para determinar la veracidad y exactitud de las mismas, solicitó a la recurrente la exhibición de una serie de documentación, la cual no fue presentada. El Tribunal señaló que aunque la Administración tenía la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición de determinada documentación, también es cierto que el contribuyente tenía derecho a no proporcionar documentos ya presentados y que se encontraran en poder de la Administración en virtud de lo establecido por el literal l) artículo 92° del Código Tributario y como en el caso de autos quedaba acreditado que parte de la documentación solicitada no pudo ser presentada por la recurrente porque estaba en poder de la propia Administración, corresponde que la Administración vuelva a requerir la exhibición de dichos documentos (porque éstos ya habían sido devueltos a la recurrente) y emita nuevo pronunciamiento.

Cuando la Administración Tributaria varíe, en la instancia de reclamación, el sustento del reparo de los valores impugnados, debe darse trámite de reclamación a la apelación que el contribuyente interponga
4199-3-02 (25/07/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, para que dé al recurso presentado el trámite de

reclamación, al haber variado ésta, en la instancia de reclamación, el sustento del reparo de las resoluciones de determinación impugnadas. De lo contrario, se estaría restringiendo al contribuyente su derecho de defensa en la instancia pertinente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92º, 124º y 135º del Código Tributario, así como en el numeral 23 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado (legítima defensa), la misma que constituye fuente del derecho tributario, según lo previsto en el literal a) de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario. En cuanto a las resoluciones de multa impugnadas, como su aplicación está vinculada a los reparos modificados en la instancia de reclamación, deben seguir la misma suerte que las resoluciones de determinación impugnadas.

La discrepancia entre la información presentada por el contribuyente en fotocopia legalizada y la consignada por la Administración Tributaria en la cédula de notificación, constituye circunstancia que evidencia que la cobranza podría ser improcedente, más aún cuando ésta no ha considerado la declaración rectificatoria presentada por aquél

3968-2-02 (19/07/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles la reclamación interpuesta contra una orden de pago sin acreditar el pago previo de la deuda tributaria impugnada, porque el valor fue emitido sobre la base de la declaración original, sin tomar en cuenta la declaración rectificatoria presentada por la recurrente. Asimismo, las cifras que generan la omisión están relacionadas con el saldo a favor de períodos anteriores, apreciándose que existe una discrepancia respecto del saldo correspondiente al mes anterior entre la copia legalizada notarialmente presentada por la recurrente y la información consignada por la Administración en la cédula de fiscalización.

TEMAS DE FISCALIZACION

Se determina sobre base presunta por diferencia de inventarios al haberse acreditado que las correcciones en el libro de inventarios no cumple con lo señalado en el Código de Comercio

3604-4-02 (05/07/2002)

Se confirma la apelada, al haber detectado la Administración diferencias de inventario conforme a lo señalado en el séptimo párrafo del artículo 69º del Código Tributario.

Se establece que si bien la recurrente aduce que el

contador externo que lleva sus Libros se ha equivocado en el Inventario Final, no acompaña evidencia fehaciente que pueda probar tal error, pues sólo acompaña un listado elaborado por computadora suscrito por su representante legal emitido por el mismo interesado y presentado por éste en un momento posterior a la detección de diferencias, siendo además que las correcciones efectuadas en su Libro de Inventarios y Balances no cumplen con lo señalado por el Código de Comercio, al no explicar con claridad en qué consistía el error y al no haberse efectuado la anotación al margen del asiento equivocado.

De otro lado, se establece que al haberse comprobado que la recurrente ha omitido declarar ingresos, se encuentran acreditadas las infracciones materia de las Resoluciones de Multa impugnadas.

Procede aplicar el procedimiento de determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios al existir dudas sobre la veracidad de su documentación cuando su libro de inventarios no contiene el inventario físico del ejercicio anterior

3855-4-02 (16/07/2002)

Se confirma la apelada respecto a la omisión al Impuesto a la Renta y a los pagos a cuenta del referido impuesto, debido a que se encuentra acreditada la causal establecida en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, toda vez que el Libro de Inventarios y Balances exhibido por la recurrente, ofrecía dudas respecto a su veracidad o exactitud al no consignar el Inventario Físico al 31 de diciembre de 1997, lo que faculta a la Administración a determinar ventas omitidas sobre base presunta aplicando el procedimiento de diferencia de inventarios establecido en el artículo 69º del Código Tributario, lo que ha sido confirmado en la presente instancia.

El Tribunal no es competente para conocer de las quejas en la que se cuestiona los actos supuestamente arbitrarios e ilegales de los auditores durante la fiscalización

4903-5-02 (23/08/2002)

Este Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta contra diversos funcionarios de la Administración por los actos supuestamente arbitrarios e ilegales realizados durante la fiscalización, en el extremo de los delitos que habrían cometido, pues ello debe ventilarse en la vía judicial. Se declara infundada la queja en los extremos referidos a la presencia de abogado en las

manifestaciones y al incumplimiento de la Resolución de Superintendencia N° 026-2001/SUNAT, en cuanto al primer punto, porque no se han realizado actuaciones que infrinjan el Código Tributario, ya que conforme a éste no se requiere la presencia de abogado o de fiscal para dicha diligencia, y en cuanto al segundo, de acuerdo a las normas del Código Tributario, la Administración, dentro de su función fiscalizadora está facultada para investigar y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no existiendo norma en el Código que la obligue a publicar las estrategias y acciones a tomar para realizar dicha función. Se declara improcedente en el extremo referido a la invalidez de la Resolución de Superintendencia N° 093-2001/SUNAT, en vista que la queja no es la vía para cuestionar la validez de una norma legal.

El hecho de que la Administración Tributaria haya iniciado un procedimiento de fiscalización a un contribuyente, no le impide girar una orden de pago sobre la base del tributo declarado por dicho contribuyente

4024-1-02 (23/07/2002)

Se confirma la apelada que declara inadmisile la reclamación contra una orden de pago, debido a que quedó acreditada la interposición del recurso sin haberse acreditado el pago, no dándose las circunstancias previstas en el artículo 119° del Código Tributario para exceptuar dicho requisito.

Se señala que el hecho de haberse iniciado una fiscalización no enerva la facultad de la Administración de girar, como en el presente caso, una orden de pago en aplicación del numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, sobre la base del tributo autoliquidado por la propia recurrente en la declaración jurada rectificatoria y que presentó durante el procedimiento de fiscalización, por lo que la nulidad invocada a ese respecto carece de sustento; al igual que la invocada por la recurrente con relación a la incompetencia del funcionario que suscribió dicho valor, porque sí tenía plenas facultades para ello, conforme lo dispone la Circular N° 016-99 y la Resolución de Superintendencia N° 089-2000/SUNAT.

De acuerdo al artículo 81° del Código Tributario, la Administración Tributaria debía iniciar la fiscalización, necesariamente, por el último ejercicio, tratándose del Impuesto a la Renta; y por los últimos doce meses, tratándose del IGV. Si dicha Administración sólo buscaba comprobar operaciones realizadas por el

contribuyente con un tercero, sólo debía requerir la información necesaria para ello
4030-4-02 (23/07/2002)

Se declaran nulos los valores reclamados, porque la Administración inició el procedimiento de fiscalización sin haber considerado la excepción de fiscalización prevista en el artículo 81° del Código Tributario, que indica por cuáles períodos ésta debe iniciar la fiscalización.

Se establece que mediante Requerimiento, la Administración inició la fiscalización a la recurrente el 18 de mayo de 1999, solicitándole la exhibición de diversa documentación contable y tributaria correspondiente a los ejercicios 1994, 1995 y 1996; cuando, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario, sólo se encontraba facultada a verificar el Impuesto General a las Ventas el mes de abril de 1998 a marzo de 1999 y el Impuesto a la Renta el ejercicio 1997.

Se señala, además, que si el propósito de la Administración era comprobar las operaciones de la recurrente vinculadas con un tercero, ésta se encontraba facultada a requerir sólo los documentos, libros o registros necesarios para dicho fin.

TEMAS VARIOS GENERALES

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

No procede dejar de aplicar una norma tributaria como consecuencia de la sentencia recaída en una acción de amparo, si dicha sentencia no dispuso su inaplicación a la recurrente

3976-2-02 (19/07/2002)

Se confirma la apelada. Se indica que no corresponde la devolución del Impuesto Especial que gravó la entrega de moneda extranjera al Banco Central de Reserva del Perú por concepto de exportación de bienes, establecido por Decreto Supremo N° 221-88-EF, debido a que dicha norma no fue inaplicada a la recurrente por el Poder Judicial como consecuencia de la sentencia recaída en una acción de amparo, por lo que la obligación tributaria existió; siendo correcto, en consecuencia, su pago por el período de vigencia de dicho tributo (del 25 de noviembre de 1988 al 9 de febrero de 1989). NOTA: Los Decretos Supremos N°s. 221-88-EF y 024-89-EF no están en el listado de normas asociadas.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

Carece de naturaleza tributaria la infracción de instalar anuncios de

publicidad exterior, sin autorización municipal

3952-2-2002 (19/07/2002)

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la apelación al estar relacionada con un asunto no tributario, como es la infracción de instalar anuncios de publicidad exterior, sin autorización municipal, la cual tiene naturaleza administrativa.

Carece de naturaleza tributaria la infracción de construir en área de retiro municipal y jardines sin la debida autorización municipal

4436-3-2002 (05/08/2002)

El Tribunal se inhibe del conocimiento del recurso de queja interpuesto por cuanto el procedimiento coactivo iniciado en contra del recurrente se refiere a una sanción de multa que fue impuesta por construir en área de retiro municipal y jardines sin la debida autorización municipal; es decir, dicha infracción no participa de la naturaleza tributaria desde que no es una sanción por el incumplimiento de obligaciones tributarias sino de normas de carácter administrativo.

No tiene naturaleza tributaria la multa que sanciona por instalar torres o castillos para la transmisión de energía eléctrica sin la correspondiente autorización

5059-5-02 (28/08/2002)

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la queja interpuesta en el extremo referido a la notificación de resolución que sanciona a la quejosa por instalar torres o castillos para la transmisión de energía eléctrica sin la correspondiente autorización, en vista que dicha obligación no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, motivo por el cual el Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento. Se requiere a la Administración quejada que remita la información necesaria para resolver la queja interpuesta relacionada con el procedimiento de cobranza coactiva de una resolución de determinación y; se dispone la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva iniciada contra la quejosa, a fin de preservar su derecho, toda vez que podría suceder que se lleve a cabo la ejecución de los embargos mientras la Administración remite la información solicitada.

ACTOS RECLAMABLES

Es reclamable la resolución que dejó sin efecto el cambio de método de depreciación autorizado en un principio por la Administración

3874-5-2002 (17/07/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, a fin de que le dé al recurso formulado el trámite de reclamación contra la resolución de intendencia, que dejó sin efecto, desde el ejercicio 1999, la resolución que autorizó el cambio de método de depreciación a partir del ejercicio 1996. La resolución impugnada es un acto administrativo emitido producto de una fiscalización iniciada de oficio por la Administración, y está vinculada con la determinación de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 y siguientes, ya que determina, para éstos, el sistema de depreciación a utilizar, no pudiendo calificarse como un acto que resuelve una solicitud no contenciosa vinculada con la determinación tributaria, sino por el contrario, una revocatoria de su decisión inicial. En tal sentido, cumple con los requisitos establecidos en el Código Tributario para ser considerado como un acto reclamable, y no un acto apelable.

La facultad de interponer recurso de reclamación corresponde sólo al deudor tributario directamente afectado a sus representantes legales debidamente acreditados

4000-3-02 (23/07/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas, porque el recurrente había impugnado un valor emitido a nombre de un tercero; por lo que, en aplicación del artículo 23º del Código Tributario, la Administración le cursó un requerimiento para que cumpliera con acreditar las facultades de representación; debiéndose señalar que, al término del plazo de 15 días hábiles otorgado por ésta, aquélla no subsanó el requisito de admisibilidad omitido. Se indica que, al haberse emitido el valor a nombre de un tercero, dicho valor sólo surtirá efecto respecto de éste, por lo que sólo puede ser impugnado por éste o por sus representantes, ya que la facultad para interponer reclamaciones sólo corresponde a los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria, según lo dispuesto en el artículo 132º del Código Tributario.

Para que un acto de la Administración Tributaria sea reclamable, debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan y el órgano que lo emite

3984-2-02 (19/07/2002)

Se declara nula la apelada, porque se pronunció respecto de la reclamación contra un acto de la Administración que no tiene el carácter de reclamable. En efecto, se indica que el documento

denominado "Determinación de Arbitrios 2001" no señala los hechos y fundamentos de derecho que lo sustentan, ni el órgano emisor, por lo que no califica como acto reclamable.

Los documentos denominados "verificación de deuda" que contienen montos por concepto de tributos, no son actos reclamables

3914-1-02 (19/07/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que la Administración no cumplió con observar el procedimiento legal establecido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que admitió a trámite la reclamación formulada contra los documentos denominados "verificación de deuda", que contienen montos por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios, los cuales no son actos reclamables por no encontrarse dentro de los supuestos contemplados por el artículo 135° del citado código, tratándose de documentos meramente informativos, similar a un estado de cuenta, mediante el cual la Administración no puede requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo. Asimismo, la apelada omitió referirse a la prescripción del tributo Licencias invocado por la recurrente en su reclamación.

DECLARACIONES JURADAS

Declaraciones Juradas. Surte plenos efectos la declaración rectificatoria que determina menor obligación que la original, si habiendo transcurrido el plazo contemplado en el artículo 88° del Código Tributario, la Administración Tributaria no se pronunció al respecto, máxime si el contribuyente ha pagado la deuda rectificadora

3970-2-02 (19/07/2002)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la orden de pago, porque al haber presentado la recurrente declaración rectificatoria determinando una menor obligación, sin que la Administración haya emitido pronunciamiento al respecto en el plazo de 60 días hábiles, la misma surtió efectos, modificando así la determinación original. Asimismo, en tanto la recurrente pagó la nueva deuda, no tiene saldo pendiente de pago, por lo que debe dejarse sin efecto el valor.

COMPENSACION

La compensación sólo procede respecto de las deudas de quien tiene un crédito a su favor, y no sobre las deudas de un tercero

3559-1-02 (02/07/02)

Se confirma la apelada en el extremo que dispuso efectuar la compensación respecto de los montos pagados indebidamente, y desestima la compensación solicitada por la recurrente respecto de las deudas de su sobrina, habida cuenta que dicho medio de extinción de obligaciones tributarias supone la existencia de prestaciones recíprocas entre el deudor tributario y la Administración, esto es, un sujeto pasivo que posee simultáneamente un crédito y una deuda pendiente de pago frente al mismo ente fiscal.

Cuando una empresa se encuentra en un proceso de liquidación, la Administración Tributaria se encuentra impedida de aplicar la compensación de oficio a que se refiere el artículo 39° del Código Tributario, porque sólo el liquidador está facultado para disponer de su patrimonio

4173-5-02 (24/07/2002)

Se declara nula la apelada, por no haberse pronunciado sobre aspectos considerados por la recurrente en la reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150° del Código Tributario; sin embargo, en aplicación del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se revoca la resolución reclamada en el extremo que dispuso la aplicación de notas de crédito negociables, emitidas a favor de la recurrente con motivo de una solicitud de devolución, a la cancelación parcial de una orden de pago por IGV de cargo de la misma, ya que aunque la Administración, por el artículo 39° del Código Tributario, se encontraba facultada para ello, en el presente caso no resultaba procedente, dado que la recurrente se encontraba dentro de un proceso de liquidación, donde el liquidador es el único legalmente habilitado para disponer de su patrimonio para efectuar el pago de todas sus obligaciones, entre ellas, las de origen tributario, y no así uno de sus acreedores, entre ellos la Administración Tributaria, a través de la aplicación de notas de crédito negociables.

PAGO

Es válido el pago cuando en la boleta de pago se consigna correctamente el nombre del tributo y el periodo tributario

aunque el código consignado sea el de una multa, debido a que existen suficientes elementos de juicio que indican su destino

4471-5-02 (07/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación interpuesta contra una orden de pago emitida por IGV. La controversia consiste en determinar si corresponde reconocer el pago efectuado por la recurrente mediante Boleta de Pago, como pago del IGV, no obstante haberse consignado el código correspondiente a una multa. Al respecto, se establece que el pago efectuado mediante boletas de pago en las que se consigna correctamente tanto el nombre del tributo como el periodo tributario correspondiente, no puede ser considerado como un pago indebido toda vez que el monto abonado corresponde al monto de cargo de la contribuyente según la declaración jurada presentada (RTF N°s 573-1-97, 782-3-97 y 9286-3-2001). Al haberse consignado, desde el inicio en la boleta de pago mediante la cual se canceló la obligación, los elementos de juicio suficientes para considerar que el mismo se efectuó por concepto de IGV, corresponde imputar el pago a la orden de pago impugnada y de ser el caso, dar por cancelada la obligación.

VALORES

Cuando la Administración Tributaria desconoce saldos a favor declarados por el contribuyente, debe emitir una resolución de determinación y no una orden de pago, por lo no resulta exigible el pago previo de la deuda impugnada

3977-2-02 (19/07/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago sin acreditar el pago previo de la deuda tributaria impugnada correspondiente, porque habiendo la Administración desconocido el saldo a favor de períodos anteriores declarado por el contribuyente, procedía que emitiera resoluciones de determinación y no órdenes de pago; no siendo exigible, en consecuencia, tal pago previo

Los valores deben consignar el motivo determinante de la cobranza; incluyendo, de ser el caso, la atribución de responsabilidad solidaria

4289-4-02 (26/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración proceda a convalidar los

valores, señalando el motivo determinante de la cobranza incluyendo el sustento de la atribución de responsabilidad solidaria.

TEMAS ADUANEROS

AJUSTE DE VALOR – OMC

Ajuste de valor de la mercancía importada según el primer método del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC

4803-A-02 (21/08/2002)

Se CONFIRMA la Resolución de la Administración Aduanera, que declara improcedente el reclamo contra los Actos de la Administración que acotan tributos diferenciales generados como consecuencia del ajuste de valor declarado para las mercancías de la declaración N° 118-2000-10-012158 y multa por incorrecta declaración del valor declarado previsto por el numeral 6 del inciso d) del artículo 103° del Decreto Legislativo No. 809, en razón que la Aduana ha procedido con arreglo a lo señalado por el Método de Valoración Valor de Transacción o Primer Método de Valoración de la OMC, ya que el valor declarado por las mercancías nacionalizadas fue incorrecta debido a que el valor de transacción de las mercancías era mayor.

AJUSTE DE VALOR – RM N° 243-92-EF/66

Se confirma la apelada, respecto a la impugnación de tributos liquidados derivados de ajuste de valor efectuado por la empresa verificadora, dado que la lista de precios presentada por la recurrente y utilizada por la Administración Tributaria constituye una referencia idónea para la comparación de precios, por tratarse de una oferta de precios de mercancías idénticas vendidas por otro proveedor en el mismo país de exportación.

4281-A-02 (26/07/2002)

Se CONFIRMA la apelada, en relación a la impugnación de tributos liquidados derivados de ajuste de valor efectuado por la empresa supervisora y rectificadas por la Administración, debido a que si bien los descuentos por cantidad cuya admisibilidad o no a efectos del valor en aduanas corresponde determinar dentro del método del Precio Usual de Competencia previsto en la Resolución Ministerial No. 243-92-EF/66, deben ser los otorgados por el vendedor exportador al comprador importador y no los que otorgara el fabricante al vendedor exportador, como sustenta equivocadamente la

Administración, por otra parte, debe tenerse en cuenta sin embargo, que la Lista de Precios presentada por la recurrente, constituye una referencia idónea para la comparación de precios, por tratarse de una oferta de precios de mercancías idénticas vendidas por otro proveedor en el mismo país de exportación, encontrándose arreglado a lo establecido el ajuste de valor sustentado en dicha Lista de Precios, agregándose que ésta última, a efectos del ajuste, deberá ser aplicada en todos los ítems de la declaración de mercancías en que señale un mayor valor FOB al consignado en la Factura Comercial.

TRATADOS INTERNACIONALES

Se confirma la resolución apelada, debido a que de las coordinaciones binacionales efectuadas entre la República del Perú y la República de los Estados Mexicanos se concluye que los monitores de computadoras vendidas por la empresa IBM de México, no cumplen con los criterios de origen señalados en el Artículo 1° de la Resolución 78 del Comité de Representantes de ALADI

4268-A-02 (26/07/2002)

Se CONFIRMA la Resolución de la Administración Aduanera, que declara improcedente la solicitud de rectificación de la Declaración Única de Aduanas No. 235-2001-10-046191 para que se incluya en ella el Certificado de Origen No. GDL29141; en razón que mediante el debido seguimiento del procedimiento internacional de impugnación del origen de una mercancía, se ha establecido que los bienes importados no cumplen con las normas de origen señaladas en el Acuerdo Internacional que otorga el beneficio arancelario; por lo que los tributos aplicables en la importación materia de autos deben calcularse sin beneficio arancelario alguno.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS EMPRESAS VERIFICADORAS

Se confirma la apelada, respecto a la responsabilidad solidaria de las empresas verificadoras por tributos dejados de pagar y multa, debido a que dicha responsabilidad se encuentra legalmente establecida en la Sexta Disposición Complementaria de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461

5088-A-2002 (29/08/2002)

Se CONFIRMA la Resolución de la Administración

Aduanera, que desestima el reclamo contra los actos de la Aduana que dispone el ajuste de valor, en razón que ésta ha actuado conforme a ley, y además en cuanto al tema de la responsabilidad solidaria de las empresas supervisoras se ha indicado que ésta no se presume, sino que existe únicamente porque la ley la establece y, en el caso de autos, la solidaridad ha sido establecida por una norma con rango de ley válidamente emitida (Ley N° 26461), cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento.

Además, mediante Oficio N° 1122-2002-PP-EF/16 de 25 de julio de 2002, el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas ha comunicado a este Tribunal que contra el auto de fecha 5 de junio de 2002 expedido por el Trigésimo Juzgado Civil de Lima, se ha interpuesto recurso de nulidad, el mismo que se encuentra en trámite ante el 20avo Juzgado Civil, el cual ha dispuesto mediante Resolución del 19 de julio de 2002 se corra traslado a la parte actora de la nulidad deducida, encontrándose a la fecha pendiente de resolver. El Procurador Público concluye afirmando que, en consecuencia, el auto de fecha 5 de junio de 2002 no tiene la condición de consentido, por lo que no debe ejecutarse. Siendo así, la alzada debe confirmarse.

SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS – D.S. 115-2001-EF

Se confirma la apelada, la cual establece que por decreto supremo se puede regular aspectos de la obligación tributaria referidos al cobro de derechos específicos por derechos variables adicionales al arancel o rebajas arancelaria, de conformidad con el Artículo 74° y el numeral 20) del Artículo 118° de la Constitución Política de 1993, y del tercer párrafo de la Norma del Título Preliminar del Código Tributario.

5011-A-02 (28/08/2002)

Se CONFIRMA la apelada por cuanto resulta válido que mediante decreto supremo se puedan regular aspectos de la obligación tributaria referidos a materia arancelaria, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 74° y el numeral 20) del Artículo 118° de la Constitución Política de 1993, del tercer párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, del criterio de especialidad, y en estricto seguimiento del sentido de los fallos expedidos por esta Sala al resolver casos similares. En ese sentido, corresponde que se aplique el segundo

párrafo del texto original del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF (norma especial que tiene la forma y jerarquía adecuada según la Constitución) por sobre lo regulado en el artículo 12° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 (norma de alcance general), y en consecuencia, los derechos variables adicionales correspondientes sean calculados conforme a la tabla aduanera aprobada por Decreto Supremo N° 115-2001-EF, en el marco del Sistema de Franja de Precios.

ZONA DE TRATAMIENTO ESPECIAL CETICOS TACNA

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de devolución de mercancías y su posterior comiso, debido a que con la declaración voluntaria de la recurrente se demuestra que ella no tiene la condición de turista de la Zona de Tratamiento Especial Ceticos Tacna y por consiguiente, no le es aplicable el Decreto Supremo N° 202-92-EF

4271-A-02 (26/07/2002)

Se CONFIRMA la Resolución de la Administración Aduanera, que declara improcedente la solicitud de devolución de mercancías y declara el comiso de las consignadas en el Acta de Incautación; en razón que el recurrente ha aceptado expresamente, mediante declaración voluntaria redactada con su puño y letra, que no tuvo la condición de turista durante su visita a la Zona de Tratamiento Especial Ceticos Tacna, y que la mercancía que se le incautó era de propiedad de una tercera persona, por lo que no le resultan aplicables los beneficios señalados en el Decreto Supremo N° 202-92-EF.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Se revoca la apelada, respecto de la multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporciones información incompleta de las mercancías en cuanto a su cantidad – numeral 6 literal d) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, debido a que la incorrecta declaración provino de un error de cálculo (error de buena fe)

4361-A-02 (31/07/2002)

Se REVOCA la Resolución de la Administración, que declaró improcedente el reclamo contra el acto de la Aduana que autorizó la rectificación de la Declaración Unica de Aduanas No. 163-2001-70-

000023 e impuso una multa al amparo del artículo 103° inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo No. 809, por incorrecta declaración de la cantidad de mercancía solicitada; en razón que la incorrecta declaración de la cantidad de la mercancía en la Declaración de Aduanas, provino de un "error de cálculo" (error de buena fe) enmarcado dentro del inciso b) del artículo 162° del Decreto Supremo N° 121-96-EF. Asimismo, corresponde que la Administración verifique el cumplimiento de los demás supuestos señalados en esta norma, para el otorgamiento del beneficio de exención de sanción.

Se confirma la apelada, que decretó el comiso de la mercancía materia del régimen de tránsito aduanero internacional, debido a que ésta no arribó a la Aduana de salida dentro del plazo de autorización – numeral 5, inciso b) del Artículo 108° del Decreto Legislativo N° 809

4629-A-02 (15/08/2002)

Se CONFIRMA la Resolución de la Administración Aduanera, que decreta el comiso de la mercancía materia del régimen de tránsito aduanero internacional autorizado mediante el MIC/DTA No. 0002 numerado el 2 de febrero de 1998, en aplicación del numeral 5 inciso b) del artículo 108° del Decreto Legislativo No. 809 toda vez que la mercancía no arribó a la Aduana de Salida (Intendencia de Puno) dentro del plazo de autorización.

Se dispone REMITIR los autos a la propia Aduana de origen a fin que resuelvan en la vía del reclamo lo relativo a la multa por no entregar la mercancía declarada en comiso, toda vez que ello es reclamable.

Se confirma la apelada, respecto de la sanción de multa impuesta a la recurrente por no presentar la DUA (Sistema Anticipado de Despacho Aduanero) para la respectiva revisión documentaria, dentro del primer día útil siguiente de efectuado el retiro de la mercancía de ENAPU S.A. – numeral 1 literal d) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809.

4751-A-02 (20/08/2002)

Se CONFIRMA la Resolución de la Administración Aduanera, que declara improcedente el reclamo contra la Liquidación de cobranza N° 338 formulada por concepto de multa al amparo del artículo 103° inciso d) numeral 1 del Decreto Legislativo No. 809; en razón que está acreditado en autos que la recurrente optó por numerar el 28 de diciembre de 2001 su declaración al Sistema Anticipado de Despacho Aduanero y retiró la mercancía de zona

primaria el 31 de diciembre de 2001 siendo presentada dicha declaración para su revisión documentaria el 3 de enero de 2002; esto es, fuera del plazo legal; por lo tanto queda claro que si se ha incurrido en infracción al no haberse cumplido con proporcionar la información requerida dentro del plazo, siendo por ello susceptible de confirmatoria la resolución recurrida.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

Se confirma la apelada, respecto de los tributos diferenciales por ajuste de valor de flete; dado que del texto de la circular N° 46-19-96-ADUANAS-INTA, se concluye que, el flete que debe declararse ante la Administración Tributaria es el efectivamente pagado por el importador 4611-A-02 (14/08/2002)

Se CONFIRMA la Resolución de la Administración, que desestimó el reclamo respecto del importador respecto de los Actos de la Aduana que determinan tributos diferenciales por ajuste de valor del flete declarado en la Declaración Única de Importación No. 118-98-119934 numerada el 1 de octubre de 1998, cuyo régimen precedente fue la Declaración Única de Importación Depósito No. 118-98-70-006560, en razón que de acuerdo a la Circular No. 46-19-96-ADUANAS-INTA citada por la Aduana y, que a su vez, refleja los principios normativos de las Reglas de Valoración del Arancel de Aduanas - Decreto Supremo No. 119-97-EF, el flete aceptado para la determinación del valor de mercancías importadas es el monto realmente pagado o por pagar por el importador a fin de cubrir los gastos de transporte de la mercancía desde el puerto o lugar de embarque hasta la Aduana de nacionalización, estableciendo además que, en las transacciones en

las que el precio de factura no incluye el valor de flete se considerará como flete el importe que figura en el documento de transporte; en este caso, el importador adquirió un vehículo cancelado por concepto de flete US \$ 400.00; por lo que, dado que ésta suma ha sido cancelada por concepto de gastos de transporte, es procedente que la Aduana ajuste el monto que por dicho concepto se consignó en la declaración que sólo alcanza a US \$ 297.77. Se REVOCA la propia Resolución en lo que se refiere al Agente de Aduana por disposición expresa de las Leyes N°s 27325 y 27483, respectivamente.

Se confirma la apelada, respecto de la suspensión del plazo para regularizar el despacho urgente, dado que el reconocimiento físico de la mercancía no constituye un requisito de la normativa aduanera para proceder a la regularización de un despacho urgente

4095-A-02 (24/07/2002)

Se CONFIRMA la Resolución de la Administración, que declaró improcedente la solicitud de suspensión del plazo para regularizar el despacho urgente en la Declaración Única de Aduanas No. 226-2002-10-000157 sometida al sistema del despacho urgente; por cuanto la realización del reconocimiento físico (que está pendiente de pronunciamiento judicial) no tiene relación con la obligación de regularizar la citada declaración; ni es un supuesto de hecho del Artículo 78° del Decreto Supremo No. 121-96-EF - Reglamento de la Ley General de Aduanas, como lo sostiene la recurrente; para dicho efecto, sólo es necesario la presentación del original o copia autenticada de la documentación completa exigible para la importación conforme al Procedimiento de Importación Definitiva INTA-PG.01 vigente.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF